

COMITÉ DE TRANSPARENCIA

ORGANISMO PÚBLICO DESCENTRALIZADO DENOMINADO CENTRO DE COORDINACIÓN, COMANDO, CONTROL, COMUNICACIONES Y CÓMPUTO DEL ESTADO DE JALISCO.

CUARTA SESIÓN EXTRAORDINARIA 04 CUATRO DE MARZO DE 2021 DOS MIL VEINTIUNO.

En el municipio de Tlajomulco de Zúñiga, Jalisco, siendo las 09:30 nueve horas con treinta minutos, del día cuatro de marzo del año en curso, reunidos en las instalaciones del Organismo Público descentralizado denominado Centro de Coordinación, Comando, Control, Comunicaciones y Cómputo del Estado de Jalisco, también conocido como Escudo Urbano C5, de conformidad al Decreto número 26835/LXI/18, en virtud del cual el Congreso del Estado de Jalisco promulgó la Ley Orgánica que crea al citado sujeto obligado, cuyo domicilio se encuentra ubicado en la Avenida Paseo de La Cima No. 434, Fraccionamiento el Palomar, Código Postal 45643, en la municipalidad de Tlajomulco de Zúñiga, Jalisco; en términos de lo dispuesto por los artículos 43 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 83 y 84 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados y; 27, 28, 29 y 30 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, se reúnen en la sala de juntas del Escudo Urbano C5, el Ing. Alejandro Plaza Arriola, Director General y Presidente del Comité, y el Lic. Miguel Flores Gómez, Titular del Órgano Interno de Control, así como Vocal del Comité; mismos que conforman el Comité de Transparencia de este Escudo Urbano C5, a efecto de llevar a cabo las obligaciones y el desahogo de esta sesión.

ORDEN DEL DÍA

- I. Lista de Asistencia.
- II. Estudio, discusión y en su caso aprobación de reserva parcial de la información contenida dentro del Contrato de Prestación de Servicios con la Sociedad denominada "SEGURITECH PRIVADA, S.A. DE C.V.", información requerida dentro de la solicitud de acceso a información pública de folio 01305621, notificada por Acuerdo de Incompetencia por parte de la Unidad de Transparencia de la Fiscalía General del Estado de Jalisco; así como sus ACUMULADAS con folio 01305721 y 01305821, derivadas por Acuerdo de Incompetencia y Acuerdo de Competencia Parcial, respectivamente, emitidos por la Unidad de Transparencia de la Coordinación General Estratégica de Seguridad y Secretaría de Seguridad del Estado de Jalisco, y la Secretaría de Administración del Estado de Jalisco, respectivamente.
- III. Aprobación y, en su caso, elaboración de VERSIÓN PÚBLICA, para entrega de información, respetando el principio de Máxima Publicidad.
- IV. Clausura de sesión.

EN CUANTO AL PRIMER PUNTO DEL ORDEN DEL DIA.

Se procede a tomar lista de los asistentes a la presente sesión, determinándose la presencia de:

I. El C. Ingeniero Alejandro Plaza Arriola, en su carácter de Director General y Presidente del Comité de Transparencia del Centro de Coordinación, Comando, Control, Comunicaciones y Cómputo del Estado de Jalisco. **PRESENTE.**

II. El C. Maestro Noé Cobián Jiménez, en su carácter de Director de Área Jurídica y Titular de la Unidad de Transparencia del Centro de Coordinación, Comando, Control, Comunicaciones y Cómputo del Estado de Jalisco. **PRESENTE.**

III. El C. Licenciado Miguel Flores Gómez, en su carácter de Titular del Órgano Interno de Control e Integrante del Centro de Coordinación, Comando, Control, Comunicaciones y Cómputo del Estado de Jalisco. **PRESENTE.**

Considerando la presencia del quórum necesario para sesionar, atendiendo a lo dispuesto por el artículo 29 párrafo 2 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, se aprueba por unanimidad de los presentes, la lista de asistencia y declaratoria del quórum necesario para la celebración de la presente sesión, se procede con el orden del día.

EN CUANTO AL SEGUNDO Y TERCER PUNTO DEL ORDEN DEL DÍA.

Estudio, discusión y en su caso aprobación de reserva parcial de la información contenida dentro del Contrato de Prestación de Servicios con la Sociedad denominada "SEGURITECH PRIVADA, S.A. DE C.V.", de fecha 28 veintiocho de agosto de 2020 dos mil veinte; derivado de la solicitud de información pública de folio 01305621, notificada por Acuerdo de Incompetencia por parte de la Unidad de Transparencia de la Fiscalía General del Estado de Jalisco; así como sus ACUMULADAS con folio 01305721 y 01305821, derivadas por Acuerdo de Incompetencia y Acuerdo de Competencia Parcial, respectivamente, emitidos por la Unidad de Transparencia de la Coordinación General Estratégica de Seguridad y Secretaria de Seguridad del Estado de Jalisco, y la Secretaria de Administración del Estado de Jalisco, respectivamente.

En uso de la voz el C. Ing. Alejandro Plaza Arriola, Presidente del Comité de Transparencia del Centro de Coordinación, Comando, Control, Comunicaciones y Cómputo del Estado de Jalisco, hace del conocimiento lo siguiente respecto al expediente acumulado, por el que se solicita:

"Solicito información sobre el Escudo Urbano C, de los siguientes puntos en el periodo de 2015 a 2021 (desglosar la información por cada uno de los años solicitados):

¿Cuánto se ha invertido en la reparación de cámaras de videovigilancia y dispositivos del botón de pánico, así como la cantidad de aparatos, sistemas o dispositivos reparados o repuestos?

¿Qué empresa es la responsable o contratada para la reparación o repuesto de las cámaras y dispositivos dañados?

En caso de que se tenga contratada una empresa, informar el nombre del proveedor, el costo del contrato y otorgar copia del contrato que se firmó con la empresa para llevar a cabo este trabajo.

Si en el periodo solicitado se ha contratado a más de una empresa para llevar a cabo este trabajo, informar los nombres o razón social del proveedor, el costo del contrato y otorgar la copia de cada uno de los contratos."

Derivado de la gestión y análisis de la información, se advirtió que se cuenta con el Contrato de Prestación de Servicios con la Sociedad denominada "SEGURITECH PRIVADA, S.A. DE C.V.", de fecha 28 veintiocho de agosto de 2020 dos mil veinte, sin embargo, dicho instrumento jurídico contiene datos personales de particulares, por lo que se somete a la consideración de este Comité la reserva parcial por lo que respecta a los siguientes apartados:

- Nombre completo, rúbrica y firma autógrafa del Representante Legal de la empresa denominada "Seguritech Privada, S.A. de C.V."
- Clave de Registro Federal de Contribuyentes, de la empresa denominada "Seguritech Privada, S.A. de C.V."
- Pasaporte del Representante Legal, denominada de la empresa denominada "Seguritech Privada, S.A. de C.V."
- Domicilio procesal, de la empresa denominada "Seguritech Privada, S.A. de C.V."
- Correo electrónico de la persona moral denominada "Seguritech Privada, S.A. de C.V."
- Especificaciones técnicas de sistemas y aparatos, de donde se resulte la vulneración de estrategias procesales y comprometa la seguridad del Estado de Jalisco.

Advirtiéndose que, de entregarse de manera íntegra el instrumento jurídico antes referido, se estaría vulnerando la seguridad de los datos personales de los particulares, así como, en caso de proporcionarse las especificaciones técnicas de los dispositivos, se estaría dejando en un completo estado de indefensión o vulnerabilidad a los ciudadanos que habitan en el Estado de Jalisco, en cuanto al riesgo de una posible planeación, programación y ejecución por parte de los grupos delincuenciales en torno a las vías, rutas y modus operandi para la comisión de sus hechos delictivos, teniendo como base los puntos de ubicación de las cámaras de video vigilancia y botones de pánico, así como sus especificaciones técnicas y sistemas para su operación, del Centro de Coordinación, Comando, Control, Comunicaciones y Cómputo del Estado de Jalisco, evadiendo cualquier estrategia de prevención y persecución de los delitos, o incluso de la impartición de justicia, al considerar que la información obtenida con equipos y sistemas tecnológicos en términos de la Ley del Sistema de Seguridad Pública para el Estado de Jalisco, podría constituir un dato o medio de prueba en los procedimientos seguidos ante las autoridades competentes y la legislación aplicable en términos del Código Nacional de Procedimientos Penales y demás normas procesales aplicables.

Sirve de apoyo a lo argumentado, la siguiente jurisprudencia constitucional, en materia de información reservada, que a la letra refiere lo siguiente:

Tesis: P./J. 45/2007, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, 170722, 70 de 88, Pleno Tomo XXVI, Diciembre de 2007, Pag. 991 Jurisprudencia (Constitucional, Administrativa)

INFORMACIÓN RESERVADA. EXCEPCIÓN A LA PROHIBICIÓN DE SU DIVULGACIÓN.

En términos de las fracciones IV y VI del artículo 14 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, tanto los expedientes judiciales que no hayan causado estado, como las opiniones, recomendaciones o puntos de vista que formen parte del proceso deliberativo de los servidores públicos, mientras no sea adoptada la decisión definitiva, constituyen información reservada. No obstante la imposibilidad de acceder a dicha información no puede considerarse como una regla absoluta, porque en aquellos supuestos en los cuales su difusión producirá mayores beneficios para la sociedad que los daños que pudieran provocarse con su divulgación, debe hacerse una excepción a la regla general, privilegiando la transparencia y difusión de la información respectiva.

Acción de inconstitucionalidad 26/2006. Senadores integrantes de la Quincuagésima Novena Legislatura del Congreso de la Unión. 7 de junio de 2007. Unanimidad de nueve votos. Ausente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Impedido: José Ramón Cossío Díaz. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretarías: Andrea Zambrana Castañeda, Lourdes Ferrer Mac-Gregor Poisot y María Estela Ferrer Mac Gregor Poisot.

El Tribunal Pleno, el quince de octubre en curso, aprobó, con el número 45/2007, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a quince de octubre de dos mil siete.

De esta manera que el supuesto antes enunciado se encuentra previsto en la legislación vigente como aquella **información que comprometa la seguridad del Estado**, señalada dentro del numeral 17 punto 1 fracción I inciso a), c), f), fracción II y X, y 21 punto 1 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, mismo que a la letra dice:

Artículo 17. Información reservada- Catálogo

1. Es información reservada:

I. Aquella información pública, cuya difusión:

a) Comprometa la seguridad del Estado o del municipio, la seguridad pública estatal o municipal, o la seguridad e integridad de quienes laboran o hubieren laborado en estas áreas, con excepción de las remuneraciones de dichos servidores públicos;

b) Dañe la estabilidad financiera o económica del Estado o de los municipios;

c) Ponga en riesgo la vida, seguridad o salud de cualquier persona;

d) Cause perjuicio grave a las actividades de verificación, inspección y auditoría, relativas al cumplimiento de las leyes y reglamentos;

e) Cause perjuicio grave a la recaudación de las contribuciones;

f) Cause perjuicio grave a las actividades de prevención y persecución de los delitos, o de impartición de la justicia; o

g) Cause perjuicio grave a las estrategias procesales en procesos judiciales o procedimientos administrativos cuyas resoluciones no hayan causado estado;

II. Las carpetas de investigación, excepto cuando se trate de violaciones graves de derechos humanos o delitos de lesa humanidad, o se trate de información relacionada con actos de corrupción de acuerdo con las leyes aplicables;

III. Los expedientes judiciales en tanto no causen estado;

IV. Los expedientes de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio en tanto no causen estado;

V. Los procedimientos de responsabilidad de los servidores públicos, en tanto no se dicte la resolución administrativa o la jurisdiccional definitiva;

VI. Derogada

VII. La entregada con carácter reservada o confidencial por autoridades federales o de otros estados, o por organismos internacionales;

VIII. (Derogado)

IX. Las bases de datos, preguntas o reactivos para la aplicación de exámenes de admisión académica, evaluación psicológica, concursos de oposición o equivalentes, y

X. La considerada como reservada por disposición legal expresa.

Artículo 21. Información confidencial - Catálogo

1. Es información confidencial:

I. Los datos personales de una persona física identificada o identificable, en los términos de la legislación estatal en materia de protección de datos personales en posesión de sujetos obligados;

Por lo anterior se expone tal y como lo prevé el artículo 18 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, el procedimiento para negar el acceso o entrega de la información reservada, se deberá justificar lo siguiente:

I. La información solicitada se encuentra prevista en alguna de las hipótesis de reserva que establece la ley;

II. La divulgación de dicha información atente efectivamente el interés público protegido por la ley, representando un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad estatal;

III. El daño o el riesgo de perjuicio que se produciría con la revelación de la información supera el interés público general de conocer la información de referencia; y

IV. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.

Siendo así, este Comité de Transparencia de conformidad a lo dispuesto y por reunir los requisitos de Ley, es competente para reservar la información, respecto de la solicitud de información en materia, atendiendo a lo señalado en el numeral 86 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Del análisis de la **PRUEBA DE DAÑO** recibida por este Comité para su estudio y en su momento para ser sometidas a la reserva parcial, misma que fue entregada con anterioridad a la presente para su conocimiento y que solicitó sean integradas al acta resultante de la presente sesión.

Por ello les expongo lo siguiente:

La información solicitada se encuentra prevista dentro de las hipótesis de reserva que establece el artículo 17, arábigo 1, fracción I, inciso a), c) y f), así como el artículo 21 de la

Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, mismo que fue citado con anterioridad.

La divulgación de información de manera íntegra que se contiene dentro del Contrato celebrado con de la empresa denominada "Seguritech Privada, S.A. de C.V.", de fecha 28 veintiocho de agosto de 2020 dos mil veinte, como lo son el nombre completo, rúbrica y firma autógrafa de los particulares que representan una persona moral, así como las especificaciones técnicas y sistemas de los dispositivos de monitoreo de este Centro de Coordinación, Comando, Control, Comunicaciones y Cómputo del Estado de Jalisco, derivado de sus facultades y obligaciones; se estaría atentando el interés público protegido por la ley, como lo es la **INFORMACIÓN RESERVADA y CONFIDENCIAL**.

Si bien es cierto que, por regla general, los nombres de las partes de un instrumento jurídico celebrado por autoridades o entes públicos, son de carácter público; también es cierto que existen excepciones en razón de los particulares, por lo que resulta aplicable la siguiente jurisprudencia constitucional, en materia de información reservada, que a la letra refiere lo siguiente:

Tesis: 1a. VIII/2012 (10a.), Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Décima Época, 2000234, 61 de 91

Primera Sala, Libro V, Febrero de 2012, Tomo 1 Pag. 656, Tesis Aislada(Constitucional)

INFORMACIÓN RESERVADA. LÍMITE AL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN (LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL).

Las fracciones I y II del segundo párrafo del artículo 6o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establecen que el derecho de acceso a la información puede limitarse en virtud del interés público y de la vida privada y los datos personales. Dichas fracciones sólo enuncian los fines constitucionalmente válidos o legítimos para establecer limitaciones al citado derecho, sin embargo, ambas remiten a la legislación secundaria para el desarrollo de los supuestos específicos en que procedan las excepciones que busquen proteger los bienes constitucionales enunciados como límites al derecho de acceso a la información. Así, en cumplimiento al mandato constitucional, la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental establece dos criterios bajo los cuales la información podrá clasificarse y, con ello, limitar el acceso de los particulares a la misma: el de información confidencial y el de información reservada. En lo que respecta al límite previsto en la Constitución, referente a la protección del interés público, los artículos 13 y 14 de la ley establecieron como criterio de clasificación el de información reservada. El primero de los artículos citados establece un catálogo genérico de lineamientos bajo los cuales deberá reservarse la información, lo cual procederá cuando la difusión de la información pueda: 1) comprometer la seguridad nacional, la seguridad pública o la defensa nacional; 2) menoscabar negociaciones o relaciones internacionales; 3) dañar la estabilidad financiera, económica o monetaria del país; 4) poner en riesgo la vida, seguridad o salud de alguna persona; o 5) causar perjuicio al cumplimiento de las leyes, prevención o verificación de delitos, impartición de justicia, recaudación de contribuciones, control migratorio o a las estrategias procesales en procedimientos jurisdiccionales, mientras las resoluciones no causen estado. Por otro lado, con un enfoque más preciso que descriptivo, el artículo 14 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental contiene un catálogo ya no genérico, sino específico, de supuestos en los cuales la información también se considerará reservada: 1) la que expresamente se clasifique como confidencial, reservada, comercial reservada o gubernamental reservada; 2) secretos comercial, industrial, fiscal, bancario, fiduciario u otros; 3) averiguaciones previas; 4) expedientes

jurisdiccionales que no hayan causado estado; 5) procedimientos de responsabilidad administrativa sin resolución definitiva; o 6) la que contenga opiniones, recomendaciones o puntos de vista de servidores públicos y que formen parte de un proceso deliberativo en el cual aún no se hubiese adoptado una decisión definitiva. Como evidencia el listado anterior, la ley enunció en su artículo 14 supuestos que, si bien pueden clasificarse dentro de los lineamientos genéricos establecidos en el artículo 13, el legislador quiso destacar de modo que no se presentasen dudas respecto a la necesidad de considerarlos como información reservada.

Cabe señalar que la presente propuesta de clasificación tiene sustento legal en lo dispuesto por los artículos 1°, 6° apartado A fracciones I y II, 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7° y 9° fracción V de la Constitución Política del Estado de Jalisco; 2° punto 1 fracción IV, 3° punto 2 fracción II inciso a) y b), 4° punto 1 fracciones V y VI, 17.1 fracción I, inciso c), 18, 19, 20, 21 y 22 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios; 2.1 fracción IV, 3.1 fracciones IX, X y XXXII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco.

Con el ánimo de complementar lo ya argumentado, existe normativa en materia civil y de seguridad, que le otorgan el carácter reservado a la información peticionada, mismas que se reproducen textualmente para robustecer el supuesto de reserva por disposición legal expresa:

Código Civil del Estado de Jalisco

Artículo 28.- Toda persona tiene derecho a que se respete:

- I. Su vida;
- II. Su integridad física y psíquica;
- III. Sus afectos, sentimientos y creencias;
- IV. Su honor o reputación, y en su caso, el título profesional, arte, oficio u ocupación que haya alcanzado. No será objeto de demostración o manifestación que cause deshonra, desprecio y ofensa que le conlleve descrédito;
- V. **Su nombre** y, en su caso, seudónimo;
- VI. Su presencia física;
- VII. El secreto epistolar, telefónico, profesional, de comunicación teleimpresa y el secreto testamentario; y
- VIII. Su vida privada y familiar.

Con ello se demuestra que, de darse a conocer, representaría un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público.

Si bien es cierto que la información pública es un bien de dominio público cuyo titular es la sociedad, de conformidad al artículo 2 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, y ésta puede pedirla a los sujetos obligados que la generen, posean o administren; también lo es que existen excepciones al ejercicio de este derecho, siendo la que nos atañe en el presente caso, cuando se trate de **Información pública reservada y confidencial**.

Por lo anterior se pone a consideración de los que integramos este Comité de Transparencia del Centro de Coordinación, Comando, Control, Comunicaciones y Cómputo del Estado de Jalisco, la reserva parcial de la información antes mencionada y la **aprobación de la publicación en versión pública**, en la cual se suprime sólo aquella información que de darse a conocer afecta la protección de datos personales, siendo la versión pública del documento de seguridad el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.

Lo citado con anterioridad tiene su fundamento en lo siguiente:

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS:

Artículo 6°. La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, la vida privada o los derechos de terceros, provoque algún delito, o perturbe el orden público; el derecho de réplica será ejercido en los términos dispuestos por la ley. El derecho a la información será garantizado por el Estado.

Toda persona tiene derecho al libre acceso a información plural y oportuna, así como a buscar, recibir y difundir información e ideas de toda índole por cualquier medio de expresión.

...

Para efectos de lo dispuesto en el presente artículo se observará lo siguiente:

A. Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación y las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:

I. Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, la ley determinará los supuestos específicos bajo los cuales procederá la declaración de inexistencia de la información.

...

LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE JALISCO Y SUS MUNICIPIOS.

Artículo 3. 2. - Conceptos Fundamentales.

...

2. La información pública se clasifica en:

I. Información pública es toda información que generen, posean o administren los sujetos obligados, como consecuencia del ejercicio de sus facultades o atribuciones, o el cumplimiento de sus obligaciones, sin importar su origen, utilización o el medio en el que se contenga o almacene; la cual está contenida en documentos, fotografías, grabaciones, soporte magnético, digital, sonoro, visual, electrónico, informático, holográfico o en cualquier otro elemento técnico existente o que surja con posterioridad.

...

II. Información pública protegida, cuyo acceso es restringido y se divide en:

...

b) Información pública reservada, que es la información pública protegida, relativa a la función pública, que por disposición legal temporalmente queda prohibido su manejo, distribución, publicación y difusión generales, con excepción de las autoridades competentes que, de conformidad con la ley, tengan acceso a ella.

Artículo 17. información reservada - Catálogo.

I. Es información reservada:

...

c) Ponga en riesgo la vida, seguridad o salud de cualquier persona:

...

Artículo 25. Sujetos obligados - Obligaciones.

1. Los sujetos obligados tienen las siguientes obligaciones:

...

X. Analizar y clasificar la información pública en su poder, de acuerdo con sus criterios generales de clasificación;

...

XV. Proteger la información pública reservada y confidencial que tenga en su poder, contra acceso, utilización, sustracción, modificación, destrucción y eliminación no autorizados;

...

Artículo 26. Sujetos obligados - Prohibiciones.

I. Los sujetos obligados tienen prohibido:

...

V. Difundir, distribuir, transferir, publicar o comercializar información reservada, o permitir el acceso de personas no autorizadas por la Ley; y

...

LINEAMIENTOS GENERALES EN MATERIA DE CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN PÚBLICA, QUE DEBERÁN OBSERVAR LOS SUJETOS OBLIGADOS PREVISTOS EN LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE JALISCO Y SUS MUNICIPIOS.

TERCERO. - La Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, constriñe a los sujetos obligados, a través de su Comité, a clasificar como reservada y/o confidencial, la información que se encuentre en su poder, y que reúna los requisitos de los supuestos contemplados por dicha legislación en una u otra categoría.

NOVENO. - Para clasificar la información como reservada y/o confidencial, los miembros del Comité de Clasificación deberán atender a lo dispuesto por los capítulos 11 y 111 de la Ley, así como los presentes Lineamientos, los criterios generales en las materias que obliga la Ley, y las demás disposiciones legales o reglamentarias aplicables.

DÉCIMO. - La clasificación de la información como reservada y/o confidencial, por parte de los sujetos obligados, solo se será válida cuando se realice por su comité de clasificación.

DÉCIMO CUARTO. - Para negar el acceso a la información reservada, los sujetos obligados deben justificar que se cumpla lo siguiente:

I. Que la información solicitada se encuentra prevista en alguna hipótesis de reserva que establece la ley.

II. Que la revelación de dicha información atente efectivamente el interés público protegido por la ley.

III. Que el daño o perjuicio que se produce con la revelación de la información es mayor que el interés público de conocer la información de referencia.

VIGESIMO SEXTO.-Para el caso de lo previsto en estos Lineamientos, se considerará información reservada la prevista por el artículo 17 de la Ley y demás disposiciones legales, de las que se desprenda la existencia de alguna reserva de información, así como toda información pública protegida, relativa a la función pública, que por disposición legal temporalmente queda prohibido su manejo, distribución, publicación y difusión generales, con excepción de las autoridades competentes que, de conformidad con la Ley tengan acceso a ella.

LINEAMIENTOS GENERALES PARA LA PROTECCIÓN DE LA INFORMACIÓN CONFIDENCIAL Y RESERVADA QUE DEBERÁN OBSERVAR LOS SUJETOS OBLIGADOS PREVISTOS EN LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE JALISCO Y SUS MUNICIPIOS.

SEXTO: Los servidores públicos que con motivo de sus labores, tengan a su alcance información confidencial o reservada, deberán guardar el secreto profesional respecto a la misma aun después de concluida su gestión y/o contratación.

Lo mismo aplica con las personas que sean contratadas por los sujetos obligados bajo cualquier otro régimen.

En concordancia con lo anterior, es de hacerse notar que el derecho de acceso a la información tiene sus excepciones, como la que nos ocupa, como se hace notar del texto de la tesis jurisprudencial P.LX/2000, sustentada por el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la página 74, del Tomo XI, correspondiente al mes de Abril del 2000, novena época, del Seminario Judicial de la Federación y su Gaceta, de rubro:

DERECHO A LA INFORMACIÓN. SU EJERCICIO SE ENCUENTRA LIMITADO TANTO POR LOS INTERESES NACIONALES Y DE LA SOCIEDAD, COMO POR LOS DERECHOS DE TERCEROS.

El derecho a la información consagrado en la última parte del artículo 60. de la Constitución Federal no es absoluto, sino que, como toda garantía, se halla sujeto a limitaciones o excepciones que se sustentan, fundamentalmente, en la protección de la seguridad nacional y en el respeto tanto a los intereses de la sociedad como a los derechos de los gobernados, limitaciones que, incluso, han dado origen a la figura jurídica del secreto de información que se conoce en la doctrina como "reserva de información" o "secreto burocrático". En estas condiciones, al encontrarse obligado el Estado, como sujeto pasivo de la citada garantía, a velar por dichos intereses, con apego a las normas constitucionales y legales, el mencionado derecho no puede ser garantizado indiscriminadamente, sino que el respeto a su ejercicio encuentra excepciones que lo regulan y a su vez lo garantizan, en atención a la materia a que se refiera; así, en cuanto a la seguridad nacional, se tienen normas que, por un lado, restringen el acceso a la información en esta materia, en razón de que su conocimiento público puede generar daños a los intereses nacionales y, por el

otro, sancionan la inobservancia de esa reserva; por lo que hace al interés social, se cuenta con normas que tienden a proteger la averiguación de los delitos, la salud y la moral públicas, mientras que por lo que respecta a la protección de la persona existen normas que protegen el derecho a la vida o a la privacidad de los gobernados.

Ahora bien, en cuanto al sistema y características técnicas de los dispositivos de monitoreo, es evidente que a través de la obtención y captación de información digital mediante las video cámaras de vigilancia, se pueden detectar eventos en materias vinculadas a la seguridad pública, protección civil, urgencias médicas y cualquier tipo de emergencia que pueda ser atendido por diversas instancias gubernamentales dependiendo de la naturaleza del incidente que se presente; de ahí que al revelarse las capacidades técnicas y sistemáticas de los dispositivos de monitoreo, se podría limitar la capacidad de respuesta y reacción inmediata tratándose de los cuerpos de seguridad pública.

Una de las finalidades primarias del Escudo Urbano C5 es atender eventos de reacción inmediata, en los casos en que, a través de la información obtenida con equipos y sistemas tecnológicos de dicho organismo, se aprecie la comisión de un hecho delictuoso o infracción administrativa y se esté en posibilidad jurídica y material de asegurar a quien probablemente lo cometió o participó en su comisión, tal como lo dispone el artículo 186 fracción IV de la Ley del Sistema de Seguridad Pública para el Estado de Jalisco; lo cual sin duda alguna, se podría ver afectado en caso de poner a disposición de cualquier ciudadano el mapa de la ubicación de los puntos de monitoreo inteligente, en donde se encuentran instaladas las cámaras de vigilancia, no obstante que ya se cuentan con antecedentes tangibles de daños materiales a las mismas.

Con el ánimo de complementar lo ya argumentado, existe normativa en materia de transparencia, que le otorgan el carácter reservado a la información peticionada, tal como lo establecen los Lineamientos Generales en materia de Clasificación de Información Pública, de manera particular el Trigésimo Primero fracción I inciso b), Trigésimo Tercero fracción I, y Trigésimo Sexto de los citados Lineamientos, mismos que se reproducen textualmente para robustecer el supuesto de la presente reserva:

TRIGÉSIMO PRIMERO.- La información se clasificará como reservada en términos de la fracción 1 inciso a) del artículo 17 de la Ley, cuando se comprometa la seguridad del Estado o del Municipio, la seguridad pública estatal o municipal, o la seguridad e integridad de quienes laboran o hubieren laborado en estas áreas, con excepción de las remuneraciones de dichos servidores públicos; de ahí que pueda considerarse entre otras causas de posible determinación a través de los criterios generales, que:

I. Se compromete la seguridad del Estado o de los Municipios, cuando la difusión o revelación de la información pueda:

...

b) Cuando se pone en riesgo las disposiciones, medidas y acciones de las autoridades estatales y municipales en sus respectivos ámbitos de competencia, para proteger la vida de la población, sus bienes, servicios estratégicos y la planta productiva, frente a la eventualidad de un desastre provocado por agentes naturales o humanos a través de la prevención, el auxilio, la recuperación y el apoyo a la población.

TRIGÉSIMO TERCERO.- La información se clasificará como reservada cuando se ponga en riesgo la vida, seguridad o salud de cualquier persona, en términos de la fracción I. inciso c) del artículo 17 de la Ley, cuando:

I. Con su difusión se ponga en peligro la vida, la seguridad, el patrimonio de las personas y su familia o impida la capacidad de las autoridades para preservarlos y resguardarlos, así como para combatir las acciones de la delincuencia organizada;

...

TRIGÉSIMO SEXTO.- *La información se clasificará como reservada en los términos de la fracción I, inciso f), del artículo 17 de la Ley, siempre que la difusión de la información cause perjuicio a las actividades de prevención y persecución de los delitos, o de impartición de justicia y ponga en peligro el orden y la paz pública.*

Se pone en peligro la paz y el orden público cuando la difusión de la información pueda:

- a) Menoscabar la capacidad de las autoridades de seguridad pública para preservar y resguardar la vida o la salud de las personas;*
- b) Dañar o dificultar las estrategias para combatir las acciones delictivas;*
- c) Entorpecer los sistemas de coordinación interinstitucional en materia de seguridad pública, procuración e impartición de justicia.*
- d) Arruinar o dificultar las estrategias de reclusión y seguridad penitenciaria;*
- e) Afectar o limitar la capacidad de las autoridades para evitar la comisión de delitos;*
- f) Perjudicar o limitar la capacidad de las autoridades encaminadas a disuadir o prevenir disturbios sociales que pudieran desembocar en bloqueo de vías de comunicación manifestaciones violentas.*

...

Por lo anteriormente argumentado, es procedente realizar la justificación de las fracciones del artículo 18 numeral 1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, manifestando lo siguiente:

I. La información solicitada se encuentra prevista en alguna de las hipótesis de reserva que establece la ley;

En el artículo 17 numeral 1, fracción I, incisos a), c), y f), II y X, así como el numeral 21 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, en relación con el arábigo 113 fracciones I, V, y VII de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en razón del principio de supremacía constitucional establecido en el artículo 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

II. La divulgación de dicha información atenta efectivamente el interés público protegido por la ley, representando un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad estatal;

- **En cuanto a los datos personales de los particulares que representan la la empresa denominada “Seguritech Privada, S.A. de C.V.”**

Atenta contra el interés público protegido por la ley, al poner en riesgo la vida, seguridad, integridad o salud de los particulares en representación de la empresa denominada “Seguritech Privada, S.A. de C.V.”, así como los domicilios procesales, e incluso de las propias familias al hacerse plenamente identificables o identificados.

Por ello, se sostiene que el riesgo real, demostrable e identificable, incluso ya se ha materializado en daños irreparables como la pérdida de la vida de los particulares involucrados en instrumentos jurídicos, con autoridades dedicadas a las funciones en materia de seguridad y procuración de justicia, y con la divulgación de la información solicitada se pone en riesgo que se atente nuevamente y de manera premeditada contra los mismos.

- **En cuanto a las especificaciones técnicas de los dispositivos de monitoreo y botones de pánico.**

En caso de divulgarse la información concerniente a las especificaciones técnicas y sistemáticas de las cámaras de video vigilancia y botones de pánico del C5 en el Estado de Jalisco, aparte de trastocar disposiciones legales de orden público e interés social contenidas de manera particular tanto en el artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Ley Orgánica del Escudo Urbano C5, como de la propia Ley del Sistema de Seguridad Pública para el Estado de Jalisco, se estaría atentando directamente contra el interés público de la seguridad y protección ciudadana, como de la conservación del orden social que podría verse alterado ante cualquier ataque directo por parte de la delincuencia en los bienes jurídicos tutelados en la propia Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tales como la vida, integridad, salud y paz social de los gobernados.

El riesgo real, demostrable e identificable se materializa tanto en la amenaza o perturbación del orden social por parte de la delincuencia al conocer la ubicación, calles y colonias en que se ubican las cámaras de seguridad, botones de pánico o equipos de video vigilancia para la posible planeación y ejecución de ataques o delitos, como de los daños tanto materiales como cibernéticos a los que están expuestas las cámaras de video vigilancia por la fibra óptica con la que fueron diseñadas así como los botones de pánico, que dicho sea de paso, ya existen antecedentes de que algunas cámaras fueron dañadas en su estructura y cableado, lo que desde luego también repercute en afectaciones económicas que tiene que sufrir el Estado para sufragar su reparación o remplazo.

Por ello, se sostiene que el riesgo real, demostrable e identificable, incluso ya se ha materializado en daños tangibles a las cámaras del C5, y con la divulgación de la información solicitada se pone en riesgo que se atente nuevamente y de manera premeditada contra dichos mecanismos diseñados para la prevención, persecución y procuración de la justicia, lo cual repercute en perjuicio de las funciones en seguridad pública.

Aunado a lo anterior, existen numerosos casos y precedentes en todo el mundo, de la ejecución de ataques por parte de hackers a cámaras de video vigilancia, en el que se apoderan y toman el control de los artefactos, pudiendo no solamente acceder a las imágenes que desde luego representa información de carácter reservado y confidencial, sino también, que existe el riesgo de que las pueden convertir o provocar alteraciones en su sistema de operatividad, en lo que comúnmente se conoce como **“equipos zombies”** que pueden manipular y utilizar conforme a sus intereses.

El hecho de que los datos de los sistemas de video vigilancia están aún más conectados a través de las redes nos hace más vulnerables ante el cibercrimen, habida cuenta que en la actualidad se han proliferado noticias muy alarmantes

acerca de ataques a sistemas de video vigilancia en lugares críticos como aeropuertos y entidades gubernamentales. Estas irrupciones, por lo general, se han clasificado por parte de expertos en materia de ciber seguridad, en los siguientes tipos:

- Infección por *malware* a través de *firmware* o de otros softwares instalados a las cámaras que lo permiten.
- Invasión a la privacidad.
- Robos físicos de cámaras y de dispositivos.
- Asaltos a canales contiguos.
- Ataques distribuidos de denegación de servicios.
- Uso inadecuado de privilegios¹.

III. El daño o el riesgo de perjuicio que se produciría con la revelación de la información supera el interés público o a la seguridad estatal;

El daño o riesgo va dirigido directamente en perjuicio de los bienes jurídicos tutelados como la propia vida, integridad, seguridad y salud de los ciudadanos, máxime que actualmente el Estado de Jalisco ocupa los primeros lugares en índices de criminalidad e inseguridad en la República Mexicana.

Mediante un ejercicio de ponderación, es perceptible que no predomina un interés público o general para que las especificaciones técnicas y sistemáticas de las cámaras y botones de pánico del C5 sean del conocimiento público, así como los datos de los particulares en representación de asociaciones privadas, sino todo lo contrario, ya que de enterarse la mayor parte de la sociedad jalisciense del hecho de una posible divulgación de la información solicitada, podría acontecer un estado de incertidumbre, alarma, pánico, inseguridad e incluso de reclamo ante la autoridad que representa el que suscribe, por no haber protegido debidamente la información de carácter reservado que debe mantenerse en sigilo, y que el riesgo de proporcionar la información va en perjuicio directo de la seguridad pública y de la ciudadanía y, en especial, de los particulares involucrados.

Sirve de apoyo a lo anterior, la siguiente tesis aislada en materia de transparencia:

Tesis: I. 10o.A.79 A (10a.) Semanario Judicial de la Federación Décima Época 2018460 2 de 624

Tribunales Colegiados de Circuito Publicación: viernes 23 de noviembre de 2018 10:34 h Ubicada en publicación semanal TESIS AISLADAS(Tesis Aislada (Administrativa))

PRUEBA DE DAÑO EN LA CLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN PÚBLICA. SU VALIDEZ NO DEPENDE DE LOS MEDIOS DE PRUEBA QUE EL SUJETO OBLIGADO APORTE.

De acuerdo con el artículo 104 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y con los lineamientos segundo, fracción XIII y trigésimo tercero,

¹ <https://www.tecnoseguro.com/analisis/seguridad-informatica/ciberseguridad-sistemas-video-vigilancia-bosch>

de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, aprobados por el Consejo Nacional del Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales y publicados en el Diario Oficial de la Federación el 15 de abril de 2016, la prueba de daño es la argumentación fundada y motivada que deben realizar los sujetos obligados para acreditar que la divulgación de la información lesiona un interés jurídicamente protegido y que el daño que puede producir es mayor que el interés de conocer ésta. Para tal efecto, disponen que en la clasificación de la información pública (como reservada o confidencial), debe justificarse que su divulgación representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad nacional; que ese riesgo supera el interés público general de que se difunda; y, que la limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio. Así, la prueba de daño establece líneas argumentativas mínimas que deben cursarse, a fin de constatar que la publicidad de la información solicitada no ocasionaría un daño a un interés jurídicamente protegido, ya sea de índole estatal o particular. Por tanto, al tratarse de un aspecto constreñido al ámbito argumentativo, la validez de la prueba de daño no depende de los medios de prueba que el sujeto obligado aporte, sino de la solidez del juicio de ponderación que se efectúe en los términos señalados.

DÉCIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 149/2018. Amanda Ibáñez Molina. 6 de septiembre de 2018. Unanimidad de votos. Ponente: Alfredo Enrique Báez López. Secretario: Roberto César Morales Corona.

La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.

En base a lo anterior se emite el siguiente:

RESOLUTIVO:

ÚNICO. - Se aprueba por unanimidad de los presentes, la **RESERVA PARCIAL** de la información contenida dentro del Contrato celebrado con la empresa denominada "Seguritech Privada, S.A. de C.V.", de fecha 28 veintiocho de agosto de 2020 dos mil veinte, es decir, nombre completo, firma autógrafa y rúbrica del representante legal, domicilio procesal de la empresa, así como especificaciones técnicas y sistemáticas de los dispositivos de monitoreo y botones de pánico; para dar contestación a la solicitud de acceso a información pública en materia.

Siendo así, este Comité de Transparencia de conformidad al Lineamiento Quincuagésimo sexto de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para **LA ELABORACIÓN DE VERSIÓN PÚBLICA**, se somete a la aprobación y **SE APRUEBA POR UNANIMIDAD** de los integrantes de este Comité de Transparencia, la elaboración y posterior publicación en versión pública del instrumento jurídico en materia.

RESPECTO AL CUARTO PUNTO DEL ORDEN DEL DÍA

Una vez leídos y analizado su contenido, el Presidente del pregunta a los integrantes del Comité si existen comentarios u observaciones al documento, sin que exista pronunciamiento alguno y en consecuencia, solicita el sentido del voto individual de cada miembro, manifestándose la aprobación unánime, por lo que se tiene, **FORMALMENTE RESERVADA DE FORMA PARCIAL LA INFORMACIÓN CONTENIDA DENTRO DEL CONTRATO CON LA EMPRESA DENOMINADA "SEGURITECH PRIVADA, S.A. DE C.V.", DE FECHA 28 VEINTIOCHO DE AGOSTO DE 2020 DOS MIL VEINTE**, mismo que es firmado al calce de cada una de sus hojas en versión pública para su publicación.

Se ordena su publicación en versión pública dentro del Portal de Transparencia de este Organismo en el artículo 8, fracción IV inciso f), así como su entrega u orientación para consulta en la respuesta a la solicitud de acceso a información pública en materia.

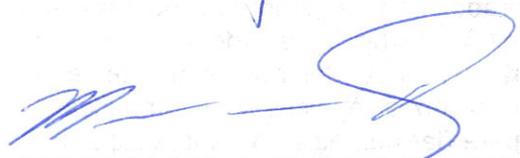
No habiendo otro punto por desahogar, el Presidente dio por concluida la Segunda Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia del Centro de Coordinación, Comando, Control, Comunicaciones y Cómputo del Estado de Jalisco, siendo las 11:00 once horas del día señalado al título, levantándose para constancia la presente acta.



ING. ALEJANDRO PLAZA ARRIOLA.
DIRECTOR GENERAL Y PRESIDENTE DEL COMITÉ DE
TRANSPARENCIA DEL CENTRO DE COORDINACIÓN, COMANDO,
CONTROL, COMUNICACIONES Y CÓMPUTO.



MTR. NOÉ COBIÁN JIMÉNEZ.
DIRECTOR DE ÁREA JURÍDICA Y SECRETARIO DEL COMITÉ DE
TRANSPARENCIA DEL CENTRO DE COORDINACIÓN, COMANDO,
CONTROL, COMUNICACIONES Y CÓMPUTO.



LIC. MIGUEL FLORES GÓMEZ.
VOCAL Y TITULAR DEL ORGANO INTERNO DE CONTROL DEL COMITÉ DE
TRANSPARENCIA DEL CENTRO DE COORDINACIÓN, COMANDO, CONTROL,
COMUNICACIONES Y CÓMPUTO